



H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
12 OCT 2005	
SEC. D	1º 5849

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas



PROYECTO DE LEY

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA...

SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES

CAPITULO I OBJETO Y DEFINICIONES

ARTICULO 1º.- Están sujetas a las disposiciones de la presente Ley y a la fiscalización y control del ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESSEP), ente autárquico que se crea por ésta, todas las presas, embalses y obras auxiliares, conexas y complementarias existentes o a construirse en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Esta norma se aplicará a los aprovechamientos internacionales en todas aquellas circunstancias que, siendo inherentes a la seguridad de presas y embalses y a la protección pública, no condicionen el Tratado Internacional vigente. A estos efectos será autoridad de aplicación el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESSEP) que se crea en el Artículo 6º de la presente. El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá gestionar con él o los países limítrofes involucrados en tales aprovechamientos, la adecuación de la regulación en materia de seguridad en los términos de esta norma.

ARTICULO 2º.- Para una correcta interpretación de este acto se aplicarán las siguientes definiciones:

"AMPLIACION": cambio o agregado a una presa o embalse existente, que eleve o pueda permitir la sobre elevación de la cota del nivel del agua embalsada por la presa.

"EMBALSE": cuenco que contenga agua en virtud de haber sido retenida por una presa.

"EMERGENCIAS": aquellas circunstancias o situaciones que puedan producir una rotura de la presa, su sobrepaso por las aguas o cualquier otra condición en una presa o en sus estructuras auxiliares que puedan ser consideradas como peligrosas o constituir una amenaza para la vida de los habitantes o sus propiedades.

"MODIFICACIONES" o "REPARACIONES": aquellas modificaciones o reparaciones de presas y estructuras auxiliares existentes que puedan afectar directamente la seguridad de la presa o del embalse. No se incluye el mantenimiento de rutina.

"OBRAS AUXILIARES": incluyen, sin que el listado sea taxativo, estructuras tales como: aliviaderos, ya sea sobre la presa o formando estructuras independientes; las obras para descargadores de fondo y conductos de agua tales como túneles, acueductos o conductos de presión, ya sea a través de la presa o de sus estribos.

"OFESSEP": ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES. Es el organismo autárquico creado por la presente Ley.

"PRESA": barrera artificial, incluyendo sus estructuras auxiliares y complementarias, que embalse o derive agua de su curso natural. El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESSEP) determinará las características mínimas que deberán reunir las mencionadas estructuras para que sean consideradas "PRESAS".

"RESPONSABLE PRIMARIO": cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que posea, administre, opere o mantenga una presa o embalse sometidos al régimen de esta norma.

CAPITULO II
DISPOSICIONES GENERALES



ARTICULO 3º.- Para construir, ampliar, reparar, alterar, remover, mantener, asumir la operación o abandonar legalmente una presa o embalse es necesaria la previa aprobación del ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) conforme lo disponga esta Ley y su reglamentación.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no es aplicable para los trabajos de mantenimiento y operación de rutina.

ARTICULO 4º.- La elaboración de planos y especificaciones y, en general, de toda la documentación técnica para la construcción inicial, ampliación, modificación, reparación o remoción de presas, así como la supervisión de la construcción y de las demás obras enumeradas, estarán bajo la responsabilidad de un ingeniero matriculado, experimentado en el diseño y construcción de presas. Los antecedentes del ingeniero responsable, que acrediten su experiencia en tales trabajos, deberán ser evaluados y aceptados por el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP).

ARTICULO 5º.- Ninguna disposición de esta Ley podrá ser interpretada en favor del Responsable Primario de una presa o de un embalse, como liberatoria de las obligaciones, deberes legales, o responsabilidades impuestas por otras normas, emergentes de la posesión u operación de la presa, su embalse u obras auxiliares.

Todo Responsable Primario debe notificar inmediatamente al ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) cualquier cambio en la posesión, uso, operación o control de cualquier presa o embalse sujetos a esta norma.

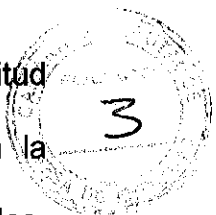
CAPITULO III
EL ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD
DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP)

ARTICULO 6º.- Créase en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION, el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP), ente autárquico que ejercerá el poder de policía en la materia de su competencia y será Autoridad de Aplicación de la presente Ley y sus normas reglamentarias y complementarias.

ARTICULO 7º.- El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) desarrollará su acción en todo el territorio nacional, tendrá plena capacidad jurídica para actuar en los ámbitos del derecho público y privado, y su patrimonio estará constituido por los bienes que se le transfieran y por los que adquiera en el futuro por cualquier título.

ARTICULO 8º.- El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando las condiciones de seguridad de las Presas, embalses y obras auxiliares conexas y complementarias comprendidas en su ámbito de aplicación y el cumplimiento de las obligaciones que en la materia hayan sido fijadas en los contratos de concesión de aprovechamientos hidroeléctricos.
- b) Dictar reglamentos e impartir directivas técnicas relativas a la seguridad de presas, embalses y obras auxiliares y realizar todo acto que se requiera para alcanzar el correcto cumplimiento de los objetivos y procedimientos establecidos en la presente norma.
- c) Disponer la realización de inspecciones técnicas a las Presas, Embalses y Obras Auxiliares comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente.
- d) Realizar por sí o por terceros las investigaciones que sean consideradas necesarias para la revisión y estudio de cuestiones tales como el diseño, la construcción, la reparación o la ampliación de presas, embalses o estructuras auxiliares.
- e) Realizar por sí o por terceros estudios, investigaciones y análisis necesarios con el fin de determinar posibles causas que provocaron incidentes, accidentes o colapso de una presa.

- 
- f) Emitir los certificados de aprobación de la documentación técnica y de aptitud de las obras comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente.
 - g) Declarar en estado de emergencia una obra conforme lo previsto en la presente Ley.
 - h) Promover, ante los Tribunales competentes, acciones civiles o penales, incluyendo medidas cautelares, para asegurar el cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley, su reglamentación, como de las obligaciones que en esta materia se hayan incluido en los Contratos de Concesión de aprovechamientos hidroeléctricos.
 - i) Reglamentar el procedimiento para la aplicación de las sanciones que correspondan por violación de disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, asegurando el principio del debido proceso.
 - j) Dar publicidad a las decisiones que adopte, incluyendo los antecedentes en base a los cuales fueron adoptadas las mismas.
 - k) Poner a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL y del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION un informe anual sobre el estado de conservación de las Presas, Embalses y Obras Auxiliares comprendidas en su ámbito de aplicación y los progresos alcanzados para mejorar la condición de riesgo de ellas. El referido informe incluirá, además, las medidas que se considera necesario adoptar sobre la materia de esta Ley, en beneficio del interés público.
 - l) Delegar en sus funcionarios las atribuciones que considere adecuadas para una eficiente y económica aplicación de la presente.
 - m) En general, realizar todo otro acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su reglamentación.
 - n) Asesorar a la Cancillería en la materia de su competencia en las obras construidas o que se construyan en conjunto con países limítrofes.
 - o) Compilar datos e información referidos a los progresos logrados en otros países en la práctica de diseño, construcción, comportamiento y seguridad de presas.

ARTICULO 9°.- En el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESSEP) las relaciones laborales se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo.

Quedan excluidos del régimen precedentemente mencionado todos los miembros del Consejo Técnico Federal, quienes revisten el carácter de funcionarios públicos.

ARTICULO 10.- Las contrataciones que efectúe el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESSEP) se regirán por la normativa nacional en materia de derecho público y por las normas que se acuerden con las Instituciones Financieras Internacionales cuando se trate de contrataciones que se financien con recursos provenientes de aquellas.



ARTICULO 11.- Todas las presentaciones o trámites que deba realizar el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESSEP) ante las autoridades nacionales, reparticiones públicas de cualquier naturaleza y entidades privadas, se tramitarán con preferente despacho dada su vinculación con la seguridad pública.

ARTICULO 12.- Los órganos del ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESSEP) serán:

- a) El Consejo Técnico Federal
- b) La Secretaría Federal de Coordinación
- c) Los Consejos Regionales de Representantes
- d) Las Direcciones Regionales

La organización del ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESSEP) se asienta en las Direcciones Regionales, establecidas conforme lo dispuesto en el Artículo 18 de esta Ley.

La sede del Consejo Técnico Federal y de la Secretaría Federal de Coordinación será en la localidad de Cipolletti, provincia de Río Negro

CAPITULO IV
EL CONSEJO TECNICO FEDERAL
LA SECRETARÍA FEDERAL DE COORDINACIÓN



ARTICULO 13.- El Consejo Técnico Federal estará integrado por todos los Directores Regionales y por el Secretario Federal, o sus suplentes en caso de impedimento o ausencia.

ARTICULO 14.- El Secretario Federal y su suplente para caso de impedimento o ausencia, serán designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL seleccionándolo de una terna propuesta, previo concurso de antecedentes, por los Directores Regionales. Permanecerá SEIS (6) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto indefinidamente.

El Secretario Federal y su suplente deberán ser profesionales universitarios de la ingeniería, con matrícula en el país, y tener como mínimo una experiencia de DIEZ (10) años y calidad de expertos en algunas de las siguientes disciplinas: diseño, auscultación, control y seguridad de presas y obras auxiliares y en la investigación sobre el comportamiento de las presas existentes.

Son incompatibles las funciones de Director Regional y Secretario Federal.

El Secretario Federal ejercerá la representación legal del Organismo sin perjuicio de la que le compete a los Directores Regionales con relación a sus respectivas Direcciones, tendrá a su cargo las tareas ejecutivas y administrativas de la Base de Coordinación Central; elaborará el Organigrama General receptando los propuestos por las Direcciones Regionales para sus respectivos ámbitos, y redactará el Reglamento Interno del ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESSEP), los que someterá a consideración del Consejo Técnico Federal para su aprobación dentro de los CIENTO VEINTE (120) días desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

El Secretario Federal podrá designar, promover, asignar funciones, pactar condiciones de trabajo y determinar el cese de actividades del personal de la Base de Coordinación Central y ejercer en ella el poder disciplinario con arreglo a las disposiciones vigentes. En las Direcciones Regionales tales atribuciones serán ejercidas por cada Director Regional.

ARTICULO 15.- El Consejo Técnico Federal será el ámbito de comunicación e intercambio técnico entre las Direcciones Regionales. Será presidido por cada uno de los Directores Regionales de acuerdo con el orden alfabético de las distintas Direcciones, los que rotarán en ese cargo anualmente. Se reunirá como mínimo cada TRES (3) meses, sesionará válidamente con la mitad mas uno de sus miembros, adoptará sus resoluciones por mayoría de votos presentes y tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Definir las políticas de funcionamiento del ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESSEP).
- b) Aprobar las normas relativas a la seguridad de presas, embalses y obras auxiliares y complementarias y realizar todo otro acto que se requiera para alcanzar el correcto cumplimiento de los objetivos y procedimientos establecidos en la presente norma.
- c) Disponer la adquisición o enajenación de bienes inmuebles y aceptar herencias, legados, donaciones y subsidios.
- d) Gestionar, del Estado Nacional o de los Estados Provinciales miembros, la asignación de partidas presupuestarias ordinarias y extraordinarias necesarias para el normal desenvolvimiento del ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESSEP).
- e) Fijar la modalidad de arancelamiento que permita un razonable ingreso de fondos para solventar los costos de administración del ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESSEP).
- f) Disponer todo lo necesario para optimizar la comunicación e intercambio técnico entre las Direcciones Regionales.
- g) Considerar el Presupuesto General del Organismo elaborado por el Secretario Federal y elevarlo al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su inclusión en el proyecto de ley de presupuesto que anualmente se remite al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.
- h) Organizar el Banco General de Datos y el Centro de Documentación.
- i) Las mencionadas en los Incisos a), b), d), e), h), i), j), k), l), m) y n) del Artículo 8º de esta Ley.

ARTICULO 16.- El Consejo Técnico Federal elaborará las normas e impartirá las directivas técnicas necesarias para alcanzar los objetivos de la presente Ley, relativas al diseño, construcción, operación, auscultación, monitoreo, mantenimiento, modificación, reparación y remoción de presas y embalses y obstáculos al escurrimiento del agua, deberá contemplar:

- a) Los criterios básicos para la localización y diseño de presas, obstrucciones, obstáculos e intrusiones al escurrimiento del agua considerando tanto las condiciones existentes como las proyectadas, que puedan afectar la seguridad de una obra durante su construcción y su vida operacional.
- b) Los requerimientos básicos para la operación y mantenimiento de las presas y embalses por parte de los Responsables Primarios o sus agentes.
- c) Los requisitos mínimos para la auscultación, monitoreo, inspección e información periódica de las condiciones que afectan la seguridad de las presas y obstáculos al escurrimiento del agua.
- d) Los requerimientos mínimos comunes para los planes de alerta y de acción durante emergencias a ser preparados e implementados por los Responsables Primarios en cooperación con las autoridades competentes.

ARTICULO 17.- Las normas que elabore el Consejo Técnico Federal que sean aplicables a presas y obstrucciones en los cursos de agua que puedan presentar un riesgo potencial significativo para la vida o las propiedades, deberán contemplar:

- a) Medidas preventivas a adoptar.
- b) Estado del conocimiento científico y tecnológico, así como la buena práctica de la ingeniería relacionada con diversos tipos de obstáculos e intrusiones al escurrimiento del agua.

CAPITULO V LOS CONSEJOS REGIONALES DE REPRESENTANTES Y LAS DIRECCIONES REGIONALES

ARTICULO 18.- Las tareas a cargo del ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESPE) se desarrollarán en SEIS (6) Direcciones Regionales diferentes, funcional y administrativamente descentralizadas, de modo de agilizar el accionar del Organismo para el mejor cumplimiento de sus fines y distribuir racionalmente la responsabilidad de fiscalización de las distintas obras y en una Base de Coordinación Central que tendrá a su cargo la organización administrativa del Consejo Técnico Federal del ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESPE).

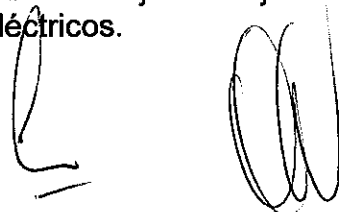
ARTICULO 19.- Las Direcciones Regionales estarán a cargo de un Director Regional quien deberá reunir los antecedentes requeridos en el Segundo párrafo del Artículo 13 de esta Ley.

Cada Director Regional y su respectivo suplente para caso de impedimento o ausencia, deberán ser profesionales universitarios de la ingeniería, con matrícula en el país, y tener como mínimo una experiencia de DIEZ (10) años y calidad de expertos en algunas de las siguientes disciplinas: diseño, auscultación, control y seguridad de presas y obras auxiliares y en la investigación sobre el comportamiento de las presas existentes.

Cada Director Regional, y su suplente será propuesto, previo concurso de antecedentes, por el respectivo Consejo Regional de Representantes y designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL. Permanecerá SEIS (6) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelecto indefinidamente.

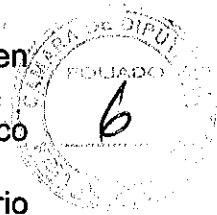
ARTICULO 20.- El Consejo Regional de Representantes estará integrado por:

- a) Un Representante de cada región con jurisdicción en las respectivas cuencas hídricas, aguas abajo de tales presas y/o embalses. El que será designado por acuerdo entre las provincias que integren la región.
- b) Un representante de la SECRETARIA DE ENERGIA de NACION, sólo cuando estén sujetos a la fiscalización de tal Dirección Regional, presas y/o embalses de propiedad del ESTADO NACIONAL o sujetos a jurisdicción nacional y afectados a aprovechamientos hidroeléctricos.



ARTICULO 21.- Serán funciones y atribuciones propias del Director Regional en cada Dirección Regional:

- a) Controlar la aplicación de los reglamentos dictados por el Consejo Técnico Federal.
- b) Administrar la Dirección Regional y realizar todo acto administrativo necesario para su correcto funcionamiento.
- c) Designar, promover, asignar funciones, pactar condiciones de trabajo y fijar retribuciones, determinar la incorporación y el cese de actividades de su personal y ejercer el poder disciplinario con arreglo a las disposiciones vigentes.
- d) Disponer la adquisición o enajenación de bienes muebles y celebrar contratos de locación de inmuebles.
- e) Contratar la participación de expertos y celebrar convenios de cooperación y/o asistencia técnica con toda clase de personas jurídicas públicas o privadas.
- f) Disponer inspecciones a las presas, impartir instrucciones a los Responsables Primarios y tomar decisiones en situaciones de emergencia.
- g) Ejercer la representación legal del ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) en el ámbito y materia de competencia de la Dirección Regional.
- h) Las mencionadas en los incisos a), c), f), g) y j) del Artículo 8º de esta Ley.



ARTICULO 22.- El Director Regional se reunirá por lo menos una vez por mes con el Consejo Regional de Representantes para ponerlos en conocimiento de las condiciones de seguridad de las obras de la Región, las medidas a adoptar y toda otra información que le sea requerida al respecto, y receptor las sugerencias, preocupaciones y propuestas de las provincias que lo conforman y, eventualmente de la SECRETARÍA DE ENERGÍA de NACIÓN, las que deberán ser analizadas y respondidas con la mayor celeridad.

ARTICULO 23.- Se establecen las siguientes Direcciones Regionales:

- a) Centro
- b) Cuyo
- c) Norte
- d) Litoral
- e) Comahue
- f) Sur

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, por vía reglamentaria fijará el ámbito jurisdiccional de cada Dirección Regional.

ARTICULO 24.- El Consejo Técnico Federal del ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) podrá establecer otra Dirección Regional si fuera necesario para la mejor fiscalización de presas y/o embalses que allí se sitúen.

Asimismo, deberá incluir en el ámbito de las competencias de las Direcciones Regionales existentes, las presas y/o embalses alcanzadas por la presente norma.

CAPITULO VI

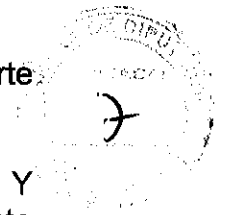
FACULTADES DEL ORGANO FISCALIZADOR DE SEGURIDAD DE PRESAS

ARTICULO 25.- El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP), en función del poder de policía del Estado, aprobará los proyectos —a través de la emisión de los correspondientes certificados—, de diseño, construcción, ampliación, modificación, reparación, mantenimiento, operación y remoción de presas y embalses.

ARTICULO 26.- Los actos emitidos por el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) obligan al Responsable Primario y a las autoridades públicas en lo que respecta a la seguridad del diseño, de la construcción, del mantenimiento y de la operación de cualquier presa o embalse.

ARTICULO 27.- El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) podrá comparecer en juicio como actor o demandado, pudiendo transigir, comprometer en árbitros, prorrogar jurisdicción o desistir,

otorgar poderes generales o especiales y revocarlos y asumir el rol de parte querellante.



ARTICULO 28.- El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSEPE) tendrá intervención necesaria en todo procedimiento judicial o administrativo destinado a establecer las posibles causas que provocaron incidentes, accidentes o el colapso de una presa.

ARTICULO 29.- El Responsable Primario de la presa deberá participar en la formulación de un plan de acción a ser implementado para asegurar la vida y propiedad de terceros en situaciones de emergencia. Este plan deberá incluir como mínimo:

- a) Identificación de la naturaleza de las emergencias.
- b) Acciones y medidas preventivas y preparatorias a implementar.
- c) Plan de notificaciones al personal designado para actuar durante emergencias.
- d) Plan de evacuación de las poblaciones amenazadas.
- e) Acciones y medidas a adoptar una vez concluida la emergencia.
- f) Plan de identificación de riesgos a terceros.

El Responsable Primario de una presa, deberá someter el plan de acción durante emergencias para revisión periódica del ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSEPE), quien deberá evaluar su relevancia y actualidad.

ARTICULO 30.- Para determinar si una presa o un embalse existentes o una presa o embalse propuesto constituye o constituiría un peligro para vidas o propiedades, el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSEPE) deberá tomar en cuenta condiciones propias de la presa o el embalse o sus cercanías. Estas pueden ser, entre otras, sobrepaso, drenaje o erosión interna, asentamiento, erosión, fisuramiento, movimientos de tierra, terremotos, rotura de mamparas, compuertas, vigas de cierre o conductos.

En todas las ocasiones en que el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSEPE) considere que existen condiciones que hacen peligrar a una presa o embalse, ordenará al Responsable Primario realice las acciones consideradas necesarias, tendientes a eliminar el peligro emergente para la vida y propiedad de terceros.

Asimismo, los funcionarios del ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSEPE) o sus representantes en y para el ejercicio de sus funciones podrán ingresar a las obras, no pudiendo el Responsable Primario de las mismas impedir su acceso.

ARTICULO 31.- El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSEPE) podrá declarar el estado de emergencia de una obra, así como dar aviso público y emplear todos los medios posibles a su alcance para la protección de la vida y propiedad de terceros, de presentarse alguna de las siguientes situaciones:

- a) Cuando la condición de la presa o embalse tenga tan alto grado de peligrosidad para la vida y propiedad de terceros, que no permita adoptar medidas alternativas de mantenimiento o de operación.
- b) Cuando la inminencia u ocurrencia de crecidas extraordinarias amenazare la seguridad de la presa o del embalse.

ARTICULO 32.- Cuando las circunstancias lo exijan, o cuando sea requerido especialmente por el Responsable Primario, el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSEPE) podrá designar un panel de dos o más consultores que no hayan estado relacionados previamente con la estructura, a fin de que emitan opinión fundada en relación a las acciones a realizar. El costo y los gastos de un panel de consultores si fuese designado a pedido del Responsable Primario serán pagados por éste.

ARTICULO 33.- El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSEPE) podrá promover las acciones legales que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley, así como también en los casos en que se realicen tareas que violen disposiciones del ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSEPE) aunque éstas hayan sido autorizadas por el Responsable Primario, su representante o Contratista actuante.

Toda acción o procedimiento deberá tener inicio en un tribunal con jurisdicción en la zona donde se ejecutan las tareas que violen disposiciones o requerimientos del ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESPE). 8

CAPITULO VII REGLAMENTACIONES Y NORMAS

ARTICULO 34.- El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESPE) deberá dictar aquellas normas necesarias para alcanzar los objetivos de seguridad de presas que se persigue con la presente Ley, relativas al diseño, construcción, operación, auscultación, monitoreo, mantenimiento, modificación, reparación y remoción de presas y embalses y obstáculos al escurrimiento del agua, debiendo tener en cuenta:

- a) Los criterios para la localización y diseño de presas, obstrucciones, obstáculos e intrusiones al escurrimiento del agua considerando tanto las condiciones existentes como proyectadas que puedan afectar la seguridad de una obra durante su construcción y su vida operacional.
- b) Los requerimientos básicos para la operación y mantenimiento de las presas y embalses por parte de los Responsables Primarios o sus agentes.
- c) Los requisitos mínimos para la auscultación, monitoreo, inspección e información periódica de las condiciones que afectan la seguridad de las presas y obstáculos o intrusiones al escurrimiento del agua.
- d) Los requerimientos para los planes de alerta y de acción durante emergencias a ser preparados e implementados por los dueños en cooperación con las autoridades competentes.

ARTICULO 35.- Las medidas que disponga el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESPE) aplicables a presas y obstrucciones en los cursos de agua que puedan presentar un riesgo para la vida o las propiedades, deberán contemplar:



- a) Recaudos preventivos necesarios para asegurar la protección de vidas, salud, propiedades y el medio ambiente con un adecuado margen de seguridad.
- b) Administración de los recursos hídricos y de los impactos del aprovechamiento sobre las cuencas hídricas en su globalidad.
- c) Estado del conocimiento científico y tecnológico, y de la buena práctica de la ingeniería relacionada con diversos tipos de obstáculos e intrusiones al escurrimiento del agua.
- d) Impacto económico inmediato y a largo plazo del aprovechamiento sobre la región y sus habitantes.

CAPITULO VIII DE LOS CERTIFICADOS DE APROBACION DE LA DOCUMENTACION TECNICA REFERENTE A LAS OBRAS

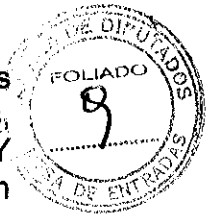
ARTICULO 36.- Para la construcción de cualquier presa o embalse nuevo o para la ampliación, reparación, modificación, remoción, así como para un trabajo adicional a los enunciados precedentemente, de cualquier presa o embalse existente, el Responsable Primario deberá solicitar previamente al ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESPE) la aprobación de los planos y especificaciones correspondientes a la obra. El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESPE) deberá determinar la información de índole general y particular que deberá suministrar el Responsable Primario, según fuere necesario para cada caso concreto.

ARTICULO 37.- El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESPE) sólo podrá otorgar la autorización de remoción de una presa o embalse, previa inspección y verificación que han sido eliminados del lugar de trabajo todos los peligros o amenazas a la vida o propiedad de terceros.

ARTICULO 38.- El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESPE) deberá aprobar o rechazar la solicitud a que hacen referencia los artículos precedentes, tan pronto como sea prácticamente posible y una vez recepcionado el arancel vigente. Si una solicitud fuese defectuosa, será devuelta al Responsable Primario para que tome las acciones correctivas necesarias.



En todos los casos las autorizaciones aprobaciones serán otorgadas con las condiciones o limitaciones necesarias para salvaguardar vidas y propiedades, pudiendo el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) realizar audiencias públicas o privadas relacionadas con cada una de las solicitudes.



ARTICULO 39.- La ejecución de los trabajos deberá comenzar dentro del año a contar desde la fecha de la autorización. En caso contrario la autorización perderá vigencia, salvo que el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP), ante solicitud escrita y debidamente fundada, extendiese el plazo de dicha autorización. La iniciación de los trabajos deberá ser notificada al ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) con una antelación de DIEZ (10) días.

CAPITULO IX DE LA INSPECCION DURANTE EL PROGRESO DE LOS TRABAJOS

ARTICULO 40.- Durante la construcción, ampliación, reparación, alteración o remoción de una presa o embalse, el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) podrá realizar, con personal propio o por contratación con ingenieros consultores u organizaciones de ingeniería, inspecciones periódicas a fin de asegurar el fiel cumplimiento de los trabajos en relación con la documentación de obra aprobada.

ARTICULO 41.- El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) podrá requerir al Responsable Primario que lleve a cabo la construcción, ampliación, reparación, modificación o remoción de una presa o embalse, a su propio costo:

ARTICULO 42.- Si el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) verificase que la construcción, ampliación, reparación o alteración de cualquier presa o embalse, no se está realizando de acuerdo con los planos y especificaciones aprobados, notificará al Responsable Primario las desviaciones y le intimará su cumplimiento inmediato. Si dentro del plazo que a ese efecto determine el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) no se diere cumplimiento a tal intimación, éste podrá revocar la autorización otorgada, ordenando en tal caso que la estructura incompleta sea removida en la medida que resulte necesario para eliminar todo riesgo para la vida o propiedad de terceros.

ARTICULO 43.- Si luego de cualquier inspección, investigación, o examen o en cualquier momento del progreso de los trabajos, o en cualquier momento antes de la emisión de un certificado de aprobación, el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) encontrase necesario formular modificaciones a fin de preservar la seguridad, éste podrá ordenar al Responsable Primario la revisión de sus planos y especificaciones.

El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) también podrá revocar autorizaciones cuando existieran razones objetivas y verificables que pongan en riesgo la seguridad de la obra.

ARTICULO 44.- Antes que se formulen modificaciones sobre los trabajos en ejecución o que el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) decida revocar una autorización, el Responsable Primario podrá, de acuerdo al Artículo 49, requerir que un panel de consultores independientes emita opinión sobre los motivos de la revocación.

CAPITULO X DE LOS CERTIFICADOS DE APTITUD DE LAS OBRAS

ARTICULO 45.- A la terminación de los trabajos autorizados cuya realización fuera habilitada por la emisión del certificado a que se refieren los artículos precedentes, el Responsable Primario deberá notificar de inmediato su finalización al ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) y presentar un documento firmado por el ingeniero responsable que ha supervisado el trabajo por cuenta del Responsable Primario, que certifique que las obras fueron construidas, ampliadas, reparadas o alteradas, según sea el caso, en

un todo de acuerdo con la documentación técnica aprobada. Ello será acompañado de toda información que requiera el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) según juzgue necesaria para cada caso concreto.



ARTICULO 46.- Una vez terminada la remoción de una presa o completado el vaciado de un embalse, se deberá presentar al ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) un informe que describa la manera en que este trabajo fue realizado y de las condiciones imperantes luego de terminado el mismo.

Esta información deberá probar que fue removida una porción suficientemente grande de la presa como para permitir el pasaje de las crecidas a lo largo del curso de agua sobre el cual estaba ubicada la presa, dentro del criterio de inundación que requiera el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP).

Asimismo el Responsable Primario deberá notificar al ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) las disposiciones adecuadas que adoptó para impedir daños que pudiera causar aguas abajo la porción remanente de la presa, en caso de crecidas posteriores.

ARTICULO 47.- El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) emitirá el certificado de aptitud operacional de las obras, una vez que establezca que la presa y el embalse sean seguros o capaces de embalsar agua dentro de las limitaciones descritas en dicho certificado, no pudiéndose antes de la emisión de este documento, embalsar agua mediante dicha estructura

ARTICULO 48.- El certificado de aptitud operacional de las obras deberá contener todos los requisitos y condiciones que el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) considere necesarios para salvaguardar la vida y propiedad de terceros, pudiendo dicho órgano modificar sus términos, emitiéndose para ello un nuevo certificado cuando éste lo considere necesario.

ARTICULO 49.- El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP), previa vista al Responsable Primario, podrá revocar o suspender cualquier certificado de aptitud toda vez que determine que la presa o el embalse constituyan un peligro para las poblaciones de aguas abajo. En tal caso el Responsable Primario podrá requerir que un panel de consultores independientes emita opinión sobre las causales motivo de la revocación.

CAPITULO XI DE LA OPERACION Y EL MANTENIMIENTO DE PRESAS Y EMBALSES

ARTICULO 50.- El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) controlará el estricto cumplimiento de las tareas de mantenimiento y operación de todas las presas y embalses sometidas a su jurisdicción.

A tal fin, los Responsables Primarios o sus agentes deberán:

- a) Mantener disponibles y en buenas condiciones los registros originales de construcción y los de cualquier modificación a las obras;
- b) Informar anualmente sobre el mantenimiento, operación y aspectos técnicos de las obras, incluyendo entre otros, datos de auscultación, investigaciones geológicas, así como toda otra información que el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) determine a tales efectos;
- c) Avisar al ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP), en forma completa e inmediata, cualquier circunstancia o evento alarmante que ocurra y que pueda afectar la presa o el embalse, con el propósito de evaluar su grado de seguridad.

ARTICULO 51.- El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) realizará, como mínimo cada CINCO (5) años, inspecciones técnicas a las presas, embalses y obras auxiliares y complementarias con el propósito de establecer su seguridad. Tales inspecciones las podrá realizar, con cargo al Responsable Primario, mediante sus propios

ingenieros o con organizaciones de ingenieros o ingenieros consultores no vinculados a las obras en cuestión.

ARTICULO 52.- El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) requerirá al Responsable Primario informes técnicos sobre el comportamiento de las obras, con las siguientes frecuencias mínimas:

- a) Bimestral: durante el primer llenado del embalse.
- b) Semestral: durante los TRES (3) primeros años después del primer llenado del embalse y con posterioridad al vigésimo año de operación de la obra.
- c) Anual: desde el cuarto hasta el vigésimo año de operación de la obra.

El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) podrá modificar estas frecuencias toda vez que lo juzgue pertinente.

ARTICULO 53.- El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) podrá requerir a los Responsables Primarios la realización, a costo de éstos, de aquellas inspecciones que puedan ser necesarias para disponer de información suficiente, a fin de evaluar adecuadamente las condiciones de seguridad en que se encuentran las obras. Tal medida podrá incluir la instalación de aquellos instrumentos y equipos que sean necesarios para asegurar el control, el mantenimiento y la operación que salvaguarde la vida y propiedad de terceros.

CAPITULO XII DE LOS TRABAJOS DE EMERGENCIA EN LAS OBRAS

ARTICULO 54.- Las reparaciones o bien la remoción misma de la presa que el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) juzgue como necesarias para salvaguardar la vida y propiedad de terceros, deberán ser ejecutadas por el Responsable Primario. De no hacerlo éste, el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) las deberá ejecutar a costas de aquél.

Las reparaciones propuestas, la remoción de la presa o los trabajos de emergencia resultantes, deberán ser realizados con la aprobación que emita el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP), a quién el Responsable Primario deberá notificar su iniciación de inmediato.

ARTICULO 55.- Al aplicar las medidas correctivas previstas en este Capítulo, el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) podrá en una emergencia, ya sea con sus propios medios o con cualquier otro medio a su disposición, realizar cualquier acto que sea necesario para salvaguardar la vida y propiedad de terceros. En particular podrá:

- a) Tomar control de cualquier presa o embalse.
- b) Reducir el nivel de agua en el embalse.
- c) Vaciar completamente el embalse.
- d) Realizar cualquier trabajo de mejoramiento o protección en el emplazamiento.

ARTICULO 56.- El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) continuará y mantendrá el control en forma completa de una presa o embalse determinado o de ambos, y de sus estructuras auxiliares, hasta que los mismos sean considerados seguros o hasta que la emergencia haya cesado y el Responsable Primario esté en condiciones de retomar la operación.

El hecho de que el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) haya tomado a su cargo las instalaciones no liberará al Responsable Primario de la presa o embalse de su responsabilidad hacia terceros por cualquier acto de negligencia propia o de sus agentes.

El costo y cualquier gasto que resulte de las medidas de mejoramiento previstas, incluyendo el costo de cualquier trabajo realizado a fin de tornar segura a una presa o embalse o sus estructuras auxiliares, será con cargo al Responsable Primario de las obras.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 57.- El Responsable Primario de una presa o de un embalse comprendidos dentro de esta norma y que se encuentren en construcción,



habiendo superado el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de avance de obra o que hayan sido terminados antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, deberá presentar una solicitud al ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) para la aprobación de dicha presa o embalse, acompañada de aquella documentación técnica que fuere necesaria a juicio de éste. Tal presentación deberá realizarse en un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días corridos y su incumplimiento será penado como se provee en esta norma. El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) podrá, de ocurrir esto último y con cargo al Responsable Primario, realizar inspecciones de las obras con la finalidad de comprobar su grado de seguridad.

ARTICULO 58.- El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) requerirá al Responsable Primario de una presa o de un embalse, que realice a su cargo aquellos trabajos o ensayos necesarios para obtener información suficiente que permita establecer si corresponde emitir certificados de aprobación o, en cambio, emitir órdenes requiriendo se ejecuten trabajos adicionales para salvaguardar la vida y propiedad de terceros. Con este propósito el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) podrá también requerir al Responsable Primario que baje el nivel de agua o incluso vacíe el embalse.

El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) emitirá el certificado de aptitud de las obras, cuando se hayan terminado a satisfacción todos los trabajos ordenados mediante los cuales la presa y el embalse están en condición segura para almacenar agua. Caso contrario, el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) notificará al Responsable Primario sobre la no emisión del certificado.

ARTICULO 59.- Todo Responsable Primario de una presa o embalse alcanzados por este acto, debe remitir al ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) copia autenticada de la documentación técnica de la obra que, como mínimo, se compondrá de los criterios de diseño y memorias técnicas, copias de planos de diseño y conforme a obra, datos de instrumentación, registros de auscultación, historia de la operación e informe sobre incidentes y accidentes ocurridos o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar la seguridad pública.

El Responsable Primario deberá dar cumplimiento de lo expuesto en el párrafo anterior dentro de los NOVENTA (90) días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, correspondiéndole al ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) establecer la modalidad de soporte en el que tal documentación le debe ser remitida, de modo de facilitar su archivo y posterior acceso a la información.

CAPITULO XIV QUEJAS DE TERCEROS

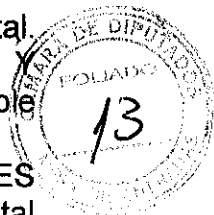
ARTICULO 60.- El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP), ante una queja que se funde en que la persona o la propiedad del presentante está siendo puesta en peligro por la construcción, ampliación, alteración, reparación, mantenimiento u operación de una presa o embalse, deberá disponer una inspección salvo que los datos, registros e informes de inspección existentes en sus archivos resulten suficientes para evaluar la validez de la queja.

Si el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) resolviera realizar una inspección, el quejoso deberá depositar la suma correspondiente para cubrir los costos de tal inspección salvo que por razones justificadas el organismo le exima total o parcialmente de este requisito. El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) podrá seleccionar y utilizar consultores independientes para realizar la inspección y preparar el informe respectivo.

ARTICULO 61.- De verificarse la existencia de las circunstancias de hecho manifestadas por el quejoso, el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) intimará al Responsable Primario a adoptar las acciones necesarias para revertir tal situación, lo que podrá, de haberse

considerado la presa como irreparable, alcanzar hasta su remoción parcial o total. En este caso, el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESSEP) impondrá los gastos de la inspección al Responsable Primario y reintegrará al presentante de la queja las sumas por él depositadas.

El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESSEP) deberá entregar al quejoso copia auténtica del informe oficial de tal inspección.



CAPITULO XV CONTRAVENCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 62.- Las violaciones o incumplimientos de la presente Ley y sus normas reglamentarias cometidos por terceros no Responsables Primarios serán sancionadas con:

- a) Multa entre PESOS MIL (\$ 1.000) y PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000);
- b) Inhabilitación especial de UNO (1) a CINCO (5) años;

ARTICULO 63.- Las violaciones o incumplimientos de los contratos de concesión para la construcción y/o explotación de aprovechamientos hidroeléctricos serán sancionadas con las penalidades previstas en los respectivos contratos de concesión.

ARTICULO 64.- El ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESSEP) podrá disponer el secuestro de bienes como medida precautoria, a no ser que dichos bienes pertenezcan a un tercero no responsable.

ARTICULO 65.- En las acciones de prevención y constatación de contravenciones, así como para lograr el cumplimiento de las medidas de secuestro y otras que pudieren corresponder, el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESSEP) estará facultado para requerir el auxilio de la fuerza pública con jurisdicción en el lugar del hecho. A tal fin bastará con que el funcionario competente para la instrucción de las correspondientes actuaciones administrativas expida un requerimiento escrito a la autoridad que corresponda.

Si el hecho objeto de prevención o comprobación constituyera un delito de orden público, deberá dar inmediata intervención a la Justicia Federal con jurisdicción en el lugar.

ARTICULO 66.- El CONSEJO TECNICO FEDERAL dictará las normas de procedimiento con sujeción a las cuales las Direcciones Regionales realizarán las audiencias públicas y los Directores Regionales aplicarán las sanciones previstas en este Capítulo debiéndose asegurar en todos los casos el cumplimiento de los principios del debido proceso.

Las sanciones aplicadas por el Director Regional serán recurribles administrativamente ante el CONSEJO TECNICO FEDERAL agotándose con ello la vía administrativa y quedando expedita la vía judicial ante la Justicia Federal en lo Civil y Comercial.

CAPITULO XVI TRANSGRESIONES, DELITOS Y PENALIDADES

ARTICULO 67.- El Responsable Primario de una presa que culposamente violare alguna de las disposiciones de esta Ley o cualquier reglamentación, disposición, requerimiento u orden del ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESSEP) o realizare sin aprobación de dicho Organismo actos que legalmente la requieren, será punible con multa de PESOS DIEZ MIL (\$10.000) a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000)

Cuando el Responsable Primario autor de la violación referida fuere una persona física será, además, penado con prisión de DOS (2) a SEIS (6) meses. Igual pena será aplicable, cuando el Responsable Primario fuere una persona jurídica, a las personas físicas que integren sus órganos directivos salvo que se hubiesen opuesto a la conducta punible.

Si de la violación antes aludida derivase un daño efectivo para los bienes o la salud de terceros el máximo de la multa podrá incrementarse hasta DIEZ (10) veces y la pena de prisión será de SEIS (6) meses a TRES (3) años.

ARTICULO 68.- El Responsable Primario de una presa que dolosamente violare alguna de las disposiciones de esta Ley o cualquier reglamentación, disposición, requerimiento u orden del ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESPE) o realizare sin aprobación de dicho Organismo actos que legalmente la requieren, será punible con multa de PESOS CIEN MIL (\$100.000) a PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000).

Cuando el Responsable Primario autor de la violación referida fuere una persona física será, además, penado con prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años. Igual pena será aplicable, cuando el Responsable Primario fuere una persona jurídica, a las personas físicas que integren sus órganos directivos salvo que se hubiesen opuesto a la conducta punible.

Si de la violación antes aludida derivase un daño efectivo para los bienes o la salud de terceros el máximo de la multa podrá incrementarse hasta DIEZ (10) veces y la pena de prisión será de DOS (2) a DIEZ (10) años.

ARTICULO 69.- Toda persona que deliberadamente obstaculice, perturbe o impida que el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESPE), sus agentes o empleados, realicen las tareas descritas en esta norma o quién deliberadamente resista el ejercicio de la función de control y supervisión otorgado por esta norma al ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESPE), sus agentes o empleados será pasible de una multa de PESOS UN MIL (\$1.000) a PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000)

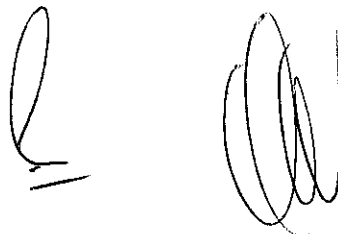
ARTICULO 70.- Cualquier Responsable Primario o persona que actuando como director, mandatario, agente o empleado de un contratista que esté realizando la construcción, ampliación, reparación, mantenimiento, o remoción de cualquier presa o embalse será pasible de multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000) cuando:

- a) Omite dar cumplimiento a un requerimiento, instrucción o corrección realizadas por el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESPE) en ejercicio de las atribuciones que le confiere esta norma.
- b) Realice o permita que una obra sea realizada, reparada, ampliada, modificada o removida en violación y en forma contraria a lo dispuesto en esta norma o cualquier orden, reglamentación, disposición o requerimiento del ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESPE).
- c) Se realicen trabajos en la presa o embalse sin la aprobación, o en violación, o alterando lo aprobado por el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESPE).

Si de las acciones u omisiones precedentemente descritas derivase un daño efectivo para los bienes o la salud de terceros el máximo de la multa podrá incrementarse hasta DIEZ (10) veces. Cuando el autor de la acción u omisión referidas fuere una persona física será, además, penado con prisión de UN (1) mes a DIEZ (10) años. Igual pena será aplicable, cuando el autor fuere una persona jurídica, a las personas físicas que integren sus órganos directivos salvo que se hubiesen opuesto a la conducta punible.

ARTICULO 71.- Cualquier inspector, agente o empleado del ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESPE) que, teniendo conocimiento de que un trabajo se esté realizando en forma contraria o violando esta norma, sus reglamentarias o complementarias, o las instrucciones o aprobaciones de dicho organismo, no notifique del mismo inmediatamente al ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFESPE), será considerado punible con multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS UN MILLON (\$1.000.000) y prisión de UNO (1) a SIETE (7) años.

Si de la omisión descrita derivase un daño efectivo para los bienes o la salud de terceros la multa podrá incrementarse hasta DIEZ (10) veces y la pena de prisión se incrementará de UNO (1) a TRES (3) años.



CAPITULO XVII
DE LOS RECURSOS



ARTICULO 72.- Los gastos que demande el funcionamiento del ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) se financiarán con:

- a) Los recursos ordinarios y extraordinarios asignados en virtud de las partidas presupuestarias del Estado Nacional.
- b) Los aranceles para el trámite de revisión, otorgamiento de certificados y demás documentación que le incumba al ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP).
- c) Los aranceles derivados de las solicitudes de aprobación de nuevas presas.
- d) El producido de multas o decomisos.
- e) Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos.
- f) La parte del Canon establecido en el Artículo 15 inciso 9) de la Ley N° 15.336 que se determine por vía reglamentaria.

Por vía reglamentaria se fijarán las normas y procedimientos para la recaudación y control de percepción de estos recursos.

ARTICULO 73.- Los RESPONSABLES PRIMARIOS abonarán anualmente, y por adelantado una tasa de fiscalización y control a ser fijada por el ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP).

ARTICULO 74.- Los honorarios y gastos que demande la participación de los miembros de los Consejos Regionales de Representantes será a exclusivo cargo de las provincias u órganos que representen.

CAPITULO XVIII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 75.- Se transfiere al ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) el personal de los organismos que haya creado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para velar por la seguridad de las presas, embalses y obras auxiliares hasta la sanción de la presente Ley. Las condiciones en que se realice la transferencia no podrá afectar los derechos adquiridos por el personal conforme las normas laborales vigentes. Asimismo se incorporarán al ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) los directores de los ORGANISMOS REGIONALES DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP) y para ello se considerará la antigüedad reunida en tales organismos y una remuneración equivalente a la aprobada para la máxima categoría del escalafón del ORGANISMOS REGIONALES DE SEGURIDAD DE PRESAS (ORSEP) correspondiente.

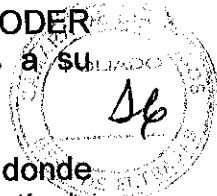
El PODER EJECUTIVO NACIONAL reglamentará los alcances y la modalidad en que se hará efectivo lo dispuesto en el párrafo precedente, el que no podrá interpretarse en caso alguno como limitatorio de la libre decisión del trabajador.

En resguardo de la continuidad operativa que requiere la materia, se transfieren al ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES (OFSESEP) todos los contratos en curso de ejecución que en ejercicio de sus atribuciones hayan celebrado los organismos creados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para velar por la seguridad de las presas, embalses y obras auxiliares hasta la sanción de la presente Ley, y los bienes muebles e inmuebles, archivos, y toda otra documentación de titularidad o en custodia de tales organismos.

ARTICULO 76.- Decláranse de orden público las normas de la presente Ley, su decreto reglamentario y disposiciones complementarias.

ARTICULO 77.- Establécese, a los efectos de lo dispuesto en el Artículo 56 Inciso k) de la Ley N° 24.065, que las atribuciones y responsabilidades que competen al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) en materia de Seguridad Pública en la construcción y operación de los sistemas de generación hidroeléctrica, están circunscriptas a los aspectos técnicos vinculados con la seguridad de la industria eléctrica, y no se extienden a los inherentes a la seguridad estructural de las Presas, Embalses y Obras Auxiliares cuyo control compete exclusivamente al organismo creado por la presente Ley.

ARTICULO 78.- La presente norma será reglamentada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL dentro de los SESENTA (60) días posteriores a su entrada en vigencia.



ARTICULO 79.- Las Provincias con jurisdicción en las cuencas de los ríos donde funcionen presas y/o embalses con las características definidas en el Artículo 1º, deberán designar a los funcionarios que integrarán los respectivos Consejos Regionales de Representantes, dentro de los SESENTA (60) días posteriores la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 80.- Esta Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

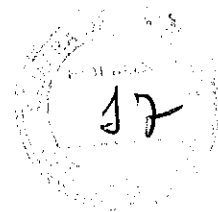
ARTICULO 81.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Osvaldo'.

OSVALDO MARIO NEMIROVSKI
DIPUTADO DE LA NACION

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos A. Larreguy'.

Ing. Agr. CARLOS A. LARREGUY
DIPUTADO DE LA NACION



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Durante todo el siglo XX, en especial en la segunda mitad del mismo, en la Argentina se ha construido una serie de presas a lo largo de todo el territorio con distintas finalidades entre las que se destacan el riego, el control de crecidas y la generación hidroeléctrica. La mayoría de las obras que eran del Estado Nacional han sido transferidas a los estados provinciales, conservando la Nación aquellas cuya finalidad incluye la generación de hidroelectricidad. El mayor número de dichos emprendimientos han sido construidos y luego operados por Agua y Energía Eléctrica S.E. e Hidronor S.A. hasta comienzos de la década de 1990.

A partir del año 1993 el Estado Nacional privatizó la operación de los aprovechamientos hidroeléctricos que se encontraban bajo su jurisdicción, es decir que concesionó su explotación para la generación eléctrica por el término de 30 años, manteniendo su propiedad. En algunos casos existe además una concesión provincial específica para el uso del agua.

Los contratos de concesión obligaron a las nuevas empresas operadoras al cumplimiento de procedimientos y normas y a la realización de trabajos de carácter obligatorio. En relación con la generación eléctrica las concesionarias se encuentran obligadas a respetar las normas establecidas en el marco de la ley 24.065. Para el manejo del agua y el cuidado del medio ambiente, las provincias, como dueños del recurso hídrico, han establecido las responsabilidades que le caben a las empresas operadoras y conservan el poder de policía para hacer cumplir las normas respectivas.

Con respecto a la seguridad de las presas, sus obras complementarias y auxiliares, el Estado Nacional, creó organismos regionales específicos. En el caso de la región Comahue creó, mediante el Decreto 2736/93, el Organismo Regional de Seguridad de Presas Comahue, integrado por el Estado Nacional representado por la Secretaría de Energía y por una representación regional ejercida por la Autoridad Interjurisdiccional de las Cuencas de los ríos Limay, Neuquén y Negro (AIC). A comienzos del año 1998 mediante el Decreto 146/98 se transfirió el ORSEP Comahue a la órbita de la Ex - Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable (SRNyDS) de la Presidencia de la Nación. Para sus obras del resto del país, la Nación reguló el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cuidado de las presas formando mediante decreto las "Comisiones Transitorias de Seguridad de Presas", dependientes de la Secretaría de Energía. Los organismos mencionados funcionaron con este esquema hasta marzo de 1999.

La necesidad de racionalización de las estructuras del Estado y las obligaciones contraídas con las provincias en las que se asentaban las obras en el momento de las concesiones, condujeron a las autoridades nacionales a la búsqueda de un status jurídico más estable para el ORSEP. Luego de varios proyectos, sobre la base de la estructura administrativa disponible en el ORSEP Comahue, mediante el Decreto 239 del 17 de marzo de 1999, se creó el Organismo Regulador de Seguridad de Presas (ORSEP) en el ámbito de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable (SRNyDS).



La reestructuración ministerial establecida por el Decreto 20/99 del 13/12/99, ubicó al ORSEP en el ámbito de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Infraestructura y Vivienda.

Desde abril de 1999 el ORSEP ha organizado su administración con sede en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, y ha continuado con sus obligaciones de auditar las tareas realizadas por las empresas concesionarias con equipos técnicos establecidos en las Direcciones Regionales.

La Seguridad de Presas es el manejo coordinado de distintas disciplinas técnicas especializadas que intervienen en el diseño, cálculo, construcción, mantenimiento, operación y remoción de una presa, con el objeto de alcanzar y mantener el mayor nivel de seguridad posible de la misma para evitar su destrucción, y con ello, la pérdida de vidas y bienes de terceros. La Seguridad de Presas es básicamente una herramienta de prevención, porque el efecto de no seguir sistemáticamente ciertas prácticas previas puede ser tan devastador que, en la mayoría de los casos, para los afectados no existe "el día después".

Al mismo tiempo, de la mano del avance del conocimiento, el proyecto y construcción de estas grandes obras ha evolucionado hacia estructuras de retención cada vez más altas, que han dado lugar a su vez a embalses más voluminosos. Esta situación genera, sin lugar a dudas, un factor de riesgo para vidas y bienes de quienes habitan aguas abajo.

Las consecuencias de la rotura de una presa son generalmente de una gravedad tal, que la sola posibilidad de falla implica una altísima responsabilidad, tanto para los técnicos encargados de su diseño, explotación y control, que deben extremar al máximo sus esfuerzos por minimizar dicho riesgo, como para aquellas autoridades que deben asegurar que existan los recursos humanos y económicos imprescindibles para su atención.

El desarrollo de la Ingeniería produjo un importante avance tecnológico en torno al monitoreo y observación de estas obras hidráulicas, recomendando criterios para su diseño, construcción y explotación. Sin embargo, el mismo no contó con el necesario correlato de los instrumentos legales de respaldo, para una necesaria y estricta regulación de la seguridad estructural de estas obras por parte del Estado. Lamentablemente recién luego de una serie de fallas y roturas de trágicas consecuencias, ocurridos en Europa y Estados Unidos entre tres y cuatro décadas atrás (Malpasset, Francia, 1959; Vaiont, Italia, 1963; Baldwin Hills y Teton, EEUU, 1951 y 1976), se comenzó en nuestro país a legislar en esta materia. Posteriormente, con el desarrollo tecnológico de la transmisión de

energía, que permitía su transporte en bloque a lejanos centros poblados minimizando las pérdidas, recién en la década del 60 comienzan a construirse presas más altas y con embalses de mayor capacidad.

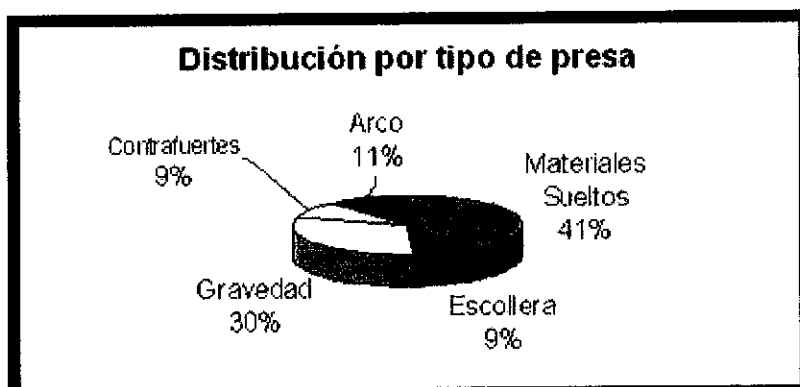


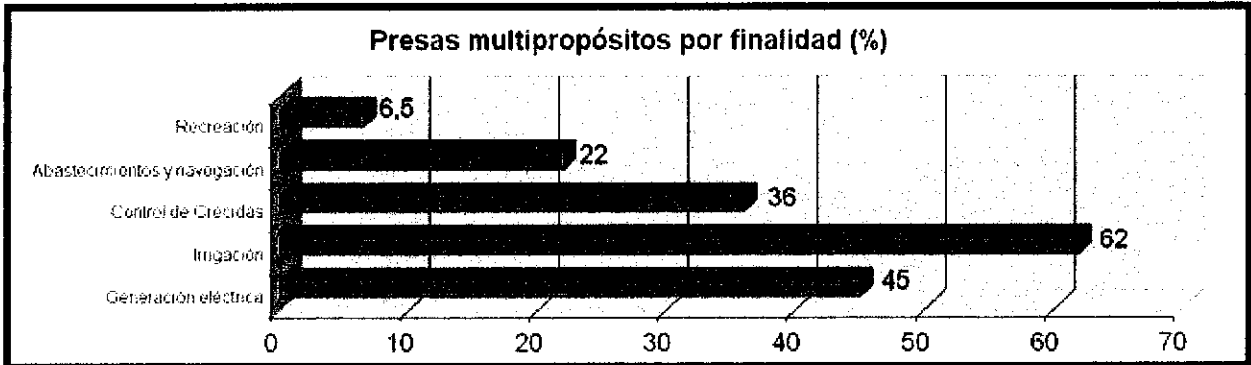
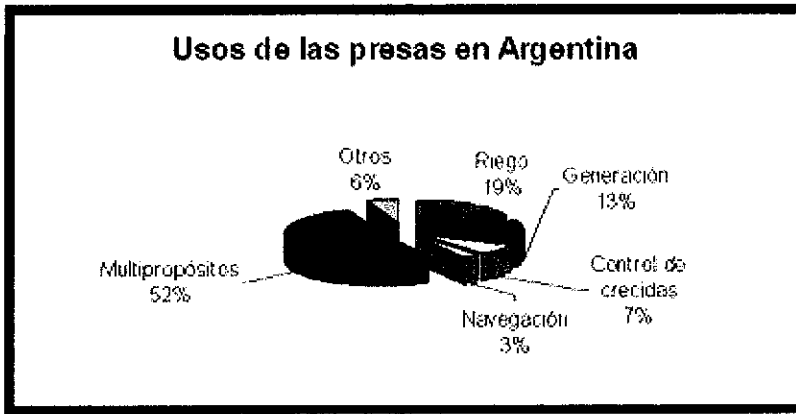
Hasta la sanción de la ley N° 24.065 (Enero de 1.992), referente al nuevo marco eléctrico, el manejo de los complejos hidroeléctricos era ejercido directamente por el Estado en todas las etapas de gestación y operación, a través de sus empresas Agua y Energía Eléctrica e Hidronor. El control de seguridad de presas estaba también de manera directa e implícita dentro de la responsabilidad del estado.

Una vez concretadas las privatizaciones en el sector eléctrico, es transferida al área privada la explotación de estas obras bajo la figura de concesión del servicio, mientras que la titularidad de las mismas continúa permaneciendo dentro del Estado Nacional. De dicho esquema resulta una clara diferenciación de funciones, que en el pasado estaban unificadas bajo la órbita directa del Estado Nacional. Por un lado, la obligación primaria de cuidado y mantenimiento recae ahora sobre los concesionarios (sector privado). Por el otro, le corresponde al Estado Nacional controlar a los operadores privados para que esas obligaciones primarias sean cumplidas, e imponer los criterios de control de seguridad de presas que deriven de la evolución de las reglas del arte en la materia.

Hay en la actualidad en Argentina unas 130 grandes presas en operación. Dos de ellas, que son binacionales: Yacyretá construida en conjunto con la República de Paraguay y Salto Grande compartida con la República de Uruguay. Existe una gran presa minera (del tipo "tailing dam") en construcción en la explotación privada Bajo de la Alumbreira, en la provincia de Catamarca. Las demás grandes presas pertenecen a los Estados Provinciales. Existe además una gran cantidad de pequeñas presas, muchas de las cuales no se encuentran registradas

Algunos datos respecto de las presas en Argentina son:





(fuente: web site www.orsep.gov.ar)

La presente iniciativa es el resultado de propuestas realizadas por especialistas en la materia, y tiene como antecedente directo los trabajos y publicaciones de profesionales perteneciente al Organismo Regulador Seguridad de Presas (ORSEP). Asimismo es nuestra intención, sentar las bases para un debate profundo y participativo con la finalidad de no demorar mas la creación – vía legislativa- del primer marco regulatorio de seguridad de presas en la Republica Argentina.

En este sentido se crea por el artículo 6° -como ente autárquico- el **ORGANISMO FEDERAL DE SEGURIDAD DE PRESAS Y EMBALSES** (en adelante OFESEP), el que tendrá la tarea de fiscalizar y controlar el diseño, construcción, operación, auscultación, monitoreo, mantenimiento, modificación, reparación y remoción de presas y embalses, obstáculos al escurrimiento del agua, y obras auxiliares, conexas y complementarias existentes o a construirse en la REPÚBLICA ARGENTINA y a los aprovechamientos internacionales en todas aquellas circunstancias que, siendo inherentes a la seguridad de presas y embalses y a la protección pública, no condicionen el Tratado Internacional vigente.

Las tareas a cargo del OFESEP se desarrollarán en SEIS (6) Direcciones Regionales diferentes, funcional y administrativamente descentralizadas, de modo de agilizar el accionar del Organismo para el mejor cumplimiento de sus fines y distribuir racionalmente la responsabilidad de fiscalización de las distintas obras y en una Base de Coordinación Central que tendrá a su cargo la organización administrativa del Consejo Técnico Federal del OFESEP.

Asimismo se prevé que la sede del futuro organismo (Consejo Técnico Federal y de la Secretaría Federal de Coordinación) sea en la ciudad de Cipolletti (Río Negro) lugar donde actualmente se encuentra funcionando el ORSEP (recursos humanos y administración del mismo). A más de ello, resulta conveniente en virtud de que la de mayor magnitud de presas y de generación hidroeléctrica radica en la Región del Comahue. Por otro lado, al constituir el organismo aguas abajo de las presas sus autoridades estarían sometidas al mismo riesgo que el resto de la sociedad con lo que hace más confiable al organismo.



Asimismo se crea el Consejo Regional de Representantes el que estará integrado por un representante de cada Región con jurisdicción en las respectivas cuencas hídricas, aguas abajo de tales presas y/o embalses, y un representante de la SECRETARIA DE ENERGIA de NACION (sólo cuando estén sujetos a la fiscalización de tal Dirección Regional, presas y/o embalses de propiedad del ESTADO NACIONAL o sujetos a jurisdicción nacional y afectados a aprovechamientos hidroeléctricos). Su función principal consistirá en informar de las condiciones de seguridad de las obras de la Región, las medidas a adoptar y toda otra información que le sea requerida al respecto y receptar las sugerencias, preocupaciones y propuestas de las provincias que conforman la Region y, eventualmente de la SECRETARÍA DE ENERGÍA de NACION, las que deberán ser analizadas y respondidas.

Para un mejor cumplimiento de sus fines el OFESEP se expresara mediante, reglamentos, directivas técnicas relativas a la seguridad de presas, embalses y obras auxiliares, así como todo acto que se requiera para alcanzar el correcto cumplimiento de los objetivos y procedimientos establecidos en el proyecto de ley.

Otro punto importante para destacar es la formulación –con participación de los responsables primarios- de un plan de acción a ser implementado para asegurar la vida y propiedad de terceros en situaciones de emergencia.

No pueden quedar dudas de la necesidad de contar con un marco regulatorio destinado a resguardar la seguridad de presas y embalses mediante procedimientos claros y funcionarios altamente capacitados. La seguridad publica de personas y bienes nos exige que legislemos instrumentos idóneos a fin de protegerlos.

Por todo lo expuesto se les solicita a los señores diputados que acompañen la presente iniciativa.


Ing. Agr. CARLOS A. LARREGUY
DIPUTADO DE LA NACION


OSVALDO EMIROVSKI
DIPUTADO DE LA NACION